

LEY N° 2304 - MODIFICATORIA DE LEY 1232.

SANTA ROSA, 23 de Noviembre de 2006 (BO N° 2715) 22-12-2006

Artículo 1.- Modifícanse los artículos 5 inc. b) y 48 de la Ley 1232 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Artículo 5 inc. b).- Se presume que dicho ejercicio subsiste mientras continúe vigente la matrícula profesional del afiliado. La Asamblea de Delegados de la Caja podrá determinar los casos de excepción a dicho principio, estableciendo los modos probatorios fehacientes que se deberán aportar para acreditar tales excepciones.

Artículo 48.- Con imputación a la contribución establecida por el artículo 46 inciso a), cada afiliado deberá aportar anualmente como mínimo doscientos dieciseis (216) módulos. Dicho aporte podrá reducirse a opción del afiliado a ciento ocho (108) módulos durante los primeros cinco (5) años desde: la expedición de su título profesional -beneficio que en ningún caso podrá extenderse más allá de los 35 años de edad del afiliado-, o en cualquier tiempo si estuviere legalmente obligado a aportar a otros sistemas previsionales en razón de su ejercicio profesional.

Modifica a: Ley 1.232 Art.5 inc. b) Ley 1.232 Art.48
Sustituye

Artículo 2.- Incorpórase como último párrafo del artículo 53 de la Ley 1232 el siguiente: El Directorio, con acuerdo de la Asamblea de Delegados, podrá implementar mejoras en las prestaciones vigentes, una asignación de módulos en la cuenta individual de los afiliados y/o cualquier otro proyecto que permita una mejora de los beneficios que otorga la presente Ley. El proyecto que el Directorio ponga a consideración de la Asamblea deberá contar con un dictamen profesional técnico actuarial que avale que dicha implementación no resentirá las condiciones económicas y financieras de la Caja.

Artículo 3.- Incorpórase al artículo 56 de la Ley N° 1232 el siguiente párrafo:

Los afiliados que habiendo cumplido los 65 años de edad continuaran ejerciendo su profesión podrán optar por aportar ciento ocho (108) módulos anuales y tendrán derecho hasta los 75 años de edad al incremento proporcional a sus aportes del haber de jubilación ordinaria conforme a las Tablas Anexas a la presente.

Modifica a: Ley 1.232 Art.56

Artículo 4.- Incorpórase como artículo 65 bis de la Ley 1232 el siguiente:

Artículo 65 bis.- Establécese, de conformidad con lo prescripto por los artículos 53, inciso b) apartado 2, y 65 de la Ley, un subsidio por fallecimiento del afiliado, que se efectivizará en un solo pago cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio "ad referendum" de la Asamblea. El subsidio se abonará con los recursos de un fondo especial que se formará con

el aporte especial de cada afiliado en actividad en ocasión de cada fallecimiento, y cuyo monto será fijado en cada caso por el Directorio. Son requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento:

- 1) Que se trate del deceso de un afiliado en actividad o jubilado por la Caja;
- 2) Que el causante hubiera integrado con anterioridad todos los aportes que se le hubieran requerido conforme a lo dispuesto en el artículo anterior;
- 3) Que la causa del fallecimiento sea posterior a su afiliación;

y

4) Haber completado el aporte previsional anual correspondiente al año calendario anterior. En los casos de subsidio por fallecimiento, el afiliado podrá designar libremente a sus beneficiarios, en la forma y condiciones que al efecto determine el Directorio. De omitirse la designación del o de los beneficiarios, o en caso de prefallecer éstos al afiliado, se abonará la indemnización a los herederos forzosos, del afiliado conforme a las disposiciones para la herencia de los bienes propios establecidas en el Libro IV, Sección 1, Título IX, Capítulos I a V del Código Civil. Si el fallecimiento del o los beneficiarios es posterior, el subsidio se abonará a los herederos de éstos.

Modifica a: Ley 1.232 Art.65

Artículo 5.- Suprímese del artículo 61 inc. 3) de la Reglamentación aprobada por el Decreto 1238/01, la expresión "mínimo que se incrementará en un (1) año por cada año transcurrido a partir del año 2000".

Modifica a: Decreto 1.238/01 Art.61

Suprime la expresión "mínimo que se incrementará en un (1) año por cada año transcurrido a partir del año 2000" en el inc. 3)

Artículo 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-